



Número de expediente:

RR/0940/2024



Sujeto Obligado:

Director General de Asuntos Jurídicos de
la Secretaría del Republicano
Ayuntamiento de San Pedro Garza
García, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Amparos recibidos en contra de suspensiones de obra que se han ingresado al municipio desde el año 2019.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de la información



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado no cuenta con la información en la forma en que la solicita el particular



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 19 de junio de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice la búsqueda y entrega de información.

Recurso de Revisión número: **RR/0940/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/0940/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

-Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Director	Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León

-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente
-------------------------------------------------------------------------------------	---------------

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 20 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 24 de abril de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 26 de abril de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 30 de abril de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0940/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 15 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 22 de mayo de 2024, se señaló las 12:00 horas del 30 de mayo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 30 de mayo de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 14 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de

la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se advierten por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita transparentar todos y cada uno de los amparos recibidos en contra de suspensiones de obra que se han ingresado al municipio desde el año 2019. Transparentar los documentos que se han recibido.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 14 de junio de 2024)

"(...)

TERCERO. Ahora bien, es el caso que esta Secretaría no cuenta con un registro que permita identificar la información en la forma que refiere y requiere el solicitante, pues la constitución, organización y actualización del archivo de esta Secretaría no exige identificar la información contenida en los expedientes bajo los criterios de identificación y búsqueda que señala el solicitante. En estas condiciones resulta materialmente imposible localizar y proporcionar la información solicitada.

En efecto, un criterio reiterado del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) es que el que: "...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...", así las cosas se concluye que no existe la obligación de realizar un documento ad hoc para la atención de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, ello de conformidad con el criterio SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: "**La declaración de inexistencia de la información**", siendo este **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, que encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

² "Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de inexistencia de la información; [...]"

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló, básicamente, que el sujeto obligado si es competente.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

El 15 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

a) Defensas

- Que esa Dirección asentó que dicha información no fue localizada en los archivos de esta dependencia bajo la clasificación solicitada, además de que no es posible generarla bajo el procesamiento y análisis de la información contenida en los expedientes que obran en esta Dirección.
- De tal modo que, no existen condiciones materiales ni jurídicas para identificar y ubicar la información requerida, bajo los principios mencionados en el numeral 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Así pues, de la admisión del presente recurso de revisión, se desprende que el órgano garante admitió a trámite dicho recurso por la supuesta declaración de inexistencia de la información, prevista el numeral 168, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que antes de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad del recurrente, se considera necesario puntualizar que la respuesta dada a la solicitud de información, no versa sobre inexistencia de la información, sino a la imposibilidad de ubicarla en la forma que refiere y requiere el solicitante, pues la constitución, organización y actualización del archivo no exige identificarla en los expedientes bajo los criterios de identificación y búsqueda que señala el solicitante. En estas condiciones resulta materialmente imposible localizar y proporcionar la información requerida.
- Este sujeto obligado en el acuerdo de respuesta a dicha solicitud señaló que no cuenta con un registro que permita identificar la información en la forma que refiere y requiere el solicitante, pues la constitución, organización y actualización del archivo no exige identificar la información contenida en los expedientes bajo los criterios de identificación y búsqueda que señala el ahora recurrente. Por lo que, en esas condiciones resulta materialmente imposible localizar y proporcionar la información solicitada.
- Robusteciendo a lo anterior, lo que señala el artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San

Pedro Garza García, en el que se establecen las atribuciones y funciones que tendrá la Secretaría del Republicano Ayuntamiento en materia de asuntos jurídicos, gobierno, justicia cívica, control y servicios, protección civil, mejora regulatoria y delegaciones, en virtud de que no se advierte alguna que lo commine u obligue a generar o documentar la información en la forma en que la requiere el solicitante.

- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece en su artículo 4, párrafo primero, en relación con el diverso 3, fracción XXXI, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose por información los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.
- Menciona que el numeral 13 de la referida Ley establece que son principios del derecho de acceso a la información pública que la generación, la publicación y entrega de información pública se realice bajo los criterios que genere su confiabilidad, verificabilidad y veracidad; de tal suerte que si el sujeto obligado no está en condiciones de garantizar que la generación, publicación o entrega de la información solicitada, cumpla con los principios mencionados, entonces jurídicamente no es posible proporcionarla.
- En tal virtud, ya que la información no fue localizada en los archivos de esta dependencia, toda vez que este sujeto obligado no la genera bajo la clasificación solicitada, se concluye que no existen condiciones materiales ni jurídicas para identificar y ubicar la información requerida, bajo los principios mencionados en el numeral 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Concluye que, resulta infundado el planteamiento de la parte recurrente al partir de una imprecisión, una premisa falsa y un supuesto normativo no actualizado, pues tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, la información solicitada de acuerdo con el inciso a) del artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, en el que se establecen las atribuciones, responsabilidades y funciones que tendrá la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento, no se advierte alguna que lo commine u obligue

a generar la documentación en la forma en que la requiere el solicitante.

- En efecto, un criterio reiterado del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) es el que: "... No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...", así las cosas se concluye que no existe la obligación de realizar un documento ad hoc para la atención de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, ello de conformidad con el criterio SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- En ese sentido, con base en lo expuesto y fundado se tiene que, contrario a lo que señala el recurrente, resulta claro que de conformidad con el artículo 26, inciso a) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no existen condiciones materiales ni jurídicas para identificar y ubicar la información requerida, bajo los principios mencionados en dicho numeral.

b) Pruebas del sujeto obligado

- 1) Respuesta a la solicitud,
- 2) Nombramiento de Director de Transparencia y Normatividad, y
- 3) Acuerdo delegatorio.

c) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: “**La declaración de inexistencia de información**”.

En reseña de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud se comunicó esencialmente que no cuenta con un registro que permita identificar la forma en la que refiere y requiere el solicitante, apoyando su respuesta con el criterio de interpretación emitido por el INAI “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de

acceso a la información”; asimismo, señaló que de su normativa no se advierte alguna que lo comine u obligue a generar la documentación en la forma en que la requiere el solicitante, por tanto no fue localizada en los archivos de esa dependencia bajo la clasificación solicitada.

Asimismo, al rendir el informe justificado reiteró su respuesta refiriendo que la imposibilidad de ubicarla en la forma que refiere y requiere el solicitante, toda vez que la constitución, organización y actualización del archivo no exige identificarla en los expedientes bajo los criterios de identificación y búsqueda que señala el solicitante, y que por tanto, resulta materialmente imposible localizar y proporcionar la información requerida, ya que se tendría que realizar un procesamiento de la información.

Cabe recordar que el particular requirió todos y cada uno de los amparos recibidos en contra de suspensiones de obra que se han ingresado al municipio desde el año 2019.

Ahora bien, en atención a la inconformidad planteada por el particular y lo previamente relatado por la Autoridad en el sentido que no tiene obligación de realizar documentos ad-hoc, esta Ponencia estima importante esclarecer si el sujeto obligado se encuentra cominado a generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, bajo la directriz de que se traten de amparos recibidos por el tema de suspensión de obra.

En ese sentido, se realiza el análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, por lo que se considera conveniente traer a la vista las facultades del sujeto obligado.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

Artículo 26.- La Secretaría del Republicano Ayuntamiento tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:

a) En materia de Asuntos Jurídicos:

(...)

IV. En materia de normatividad y asuntos de gobierno:

(...)

XVII.- Sustituir y representar a las autoridades de la Administración Pública Municipal que intervengan en los juicios de amparo, contencioso administrativo, u otra instancia legal, facultado para elaborar y firmar los informes previos, justificados, contestaciones y demás escritos de índole jurídico;

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
NUEVO León.**

Artículo 18. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

(...)

VI. Redactar los informes previos y con justificación que deben rendir las distintas autoridades municipales en los juicios de amparo en los que sean señalados como parte por el quejoso y en su caso redactar la promoción correspondiente cuando se tenga el carácter de tercero perjudicado, así como redactar las controversias constitucionales, asistir a las audiencias constitucionales e incidentales, personalmente o por escrito, ofreciendo pruebas, formulando alegatos, además de interponer, en una u otra de las etapas procesales los recursos que establezca la ley;

Artículo 20. Todo escrito, promoción, acuerdo y demás actos que suscriban el Presidente Municipal u otros titulares de la Administración Pública Municipal, relacionados con juicios de amparo, juicios contenciosos administrativos, recursos administrativos, resoluciones, y demás actos que trascienden hacia los particulares contarán con el visto bueno del Director General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 25. Al Director de Justicia Cívica corresponde supervisar el trabajo de cada uno de los Jueces de Justicia Cívica para determinar que el desempeño de su cargo se lleve a cabo de acuerdo con los programas y lineamientos marcados por las leyes y reglamentos que se encuentran relacionados con dicha función, además de contar con las siguientes atribuciones;

(...)

VIII. Remitir de inmediato las notificaciones de juicios de amparo e incidentes de suspensión, a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el fin de que se elaboren los informes previo y justificado; proporcionando la información indispensable para su atención;

De la primera reglamentación que se analiza, se tiene que la Secretaría del Republicano Ayuntamiento entre sus atribuciones, responsabilidades u funciones, en lo que corresponde en materia de asuntos jurídicos, se encarga de sustituir y representar a las autoridades de la administración pública municipal que intervengan en juicios de amparo, entre otros.

Por consiguiente, la normativa interior de esa Secretaría del Republicano Ayuntamiento, cuenta con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a quien le corresponde redactar los informes previos y con justificación que deben rendir las distintas autoridades municipales en los juicios de amparo.

Asimismo, todo escrito y demás actos que suscriba el presidente Municipal u otros titulares de la Administración Pública Municipal relacionados con juicios de amparo y demás, contaran con el visto bueno del Director General de Asuntos Jurídicos.

Por otra parte, al Director de Justicia Cívica corresponde supervisar el trabajo de cada uno de los Jueces de Justicia Cívica para determinar que el desempeño de su cargo se lleve a cabo de acuerdo con los programas y lineamientos marcados por las leyes y reglamentos que se encuentran relacionados con dicha función, y entre sus atribuciones le toca remitir de inmediato las notificaciones de juicios de amparo e incidentes de suspensión, a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el fin de que se elaboren los informes previo y justificado.

Derivado del análisis realizado, se puede presumir que el sujeto obligado tiene el deber de generar la información solicitada en los términos que su reglamentación le prescribe como en párrafos precedentes ya se ha señalado, es decir, conocer la totalidad de los amparos que recibe el municipio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³.

Expuesto lo anterior, debe atenderse el argumento del sujeto obligado en el sentido de que no tiene obligación de realizar documentos ad-hoc, sustentando sus manifestaciones en el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que, para una mayor comprensión, se transcribe a continuación.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De dicho criterio se desprende que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Bajo esta premisa, se tiene que de acuerdo a las facultades, competencias o funciones, el sujeto obligado, para garantizar el derecho de acceso a la información del particular, en el caso en concreto, debe otorgar los documentos en la forma que los genera y resguarda en sus archivos, es decir, los amparos que haya recibido, sin necesidad de realizar un procesamiento de información para determinar en cuales se demandó una suspensión de obra.

³ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]

De ahí que la autoridad señalada como responsable, para cumplir con su obligación, no realizará algún documento ad-hoc para cumplir con la solicitud de información, si no que debe entregar los documentos tal como los genera y resguarda, y en su caso, el particular es quien podrá procesar la información conforme a sus intereses.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia Instructora no **le asiste razón a la autoridad al señalar que no tiene obligación de generar la información solicitada ni generar documentos ad hoc**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia⁴, ni tampoco que tenga que realizar un procesamiento de información para poder entregar la documentación de interés del particular.

Por lo anterior, se considera que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”**.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el recurso de revisión en estudio.

⁴Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁵ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta del **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁶**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último

⁶ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 14 de junio de 2024).

párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁷.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁸**”. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE⁹**”.

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 14 de junio de 2024)

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 14 de junio de 2024)

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del**

Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.